



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-217  
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD  
Demandante: CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN-CAMACOL TOLIMA  
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, solicitada por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una medida de carácter excepcional y, como tal, para su viabilidad se requiere el cumplimiento estricto de todos los requisitos expresamente previstos en el artículo 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, la suspensión provisional, como excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, requiere que la violación a las normas superiores sea evidente, sin que se requiera de exámenes que vayan más allá de la confrontación directa de los textos normativos.

Efectuada la anterior aclaración, es del caso revisar el contenido del Decreto N° 194 del 3 de abril de 2018, proferido por el Alcalde Municipal de Ibagué, como en efecto se hará.

Por otra parte, es necesario tener presente que para que la solicitud de suspensión provisional sea procedente, se debe demostrar la violación manifiesta de normas de carácter superior, se debe probar así sea de forma sumaria, el posible perjuicio que le causa o que le puede causar al actor la ejecución del acto administrativo demandado.

Para acreditar el posible perjuicio irrogado a la parte actora con la ejecución del Decreto demandado, afirma que el municipio de Ibagué, al establecer los requisitos para la expedición de las licencias urbanísticas, establece un elemento adicional, por fuera de los límites legales, transgrediendo así el orden jurídico.

Según lo expuesto, no es tan clara ni tan palmaria la situación planteada por la CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN-CAMACOL, pues para llegar a tal conclusión se hace necesario el estudio del fondo del asunto planteado.

Teniendo en cuenta lo anterior y por no estar acreditado el requisito indispensable para decretar la suspensión provisional, tal solicitud es denegada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO  
JUEZ

J

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué